

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 92

Fecha: 05/12/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00049	Acción de Reparación Directa	INDIRA BETANCUR MARTINEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que el apoderado de la Clínica Médicos S.A., solicitó aplazamiento de las audiencias que se llevarían a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 2019, se dispone fijar como nueva fecha y hora los días 19 y 20 de febrero de 2020, a las 8:30 a.m.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2017 00113	Acción de Reparación Directa	JOSE JORGE LOPEZ MENDOZA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, que revocó la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de 2018.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2017 00159	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir bajo los apremios de ley al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Acacias	04/12/2019	
20001 33 33 007 2017 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRICEYDA EFIGENIA ARAUJO RAMIREZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de enero de 2019.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00049	Ejecutivo	ALFONSO - BRUJES VEGA	INDREECHI	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia. En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó. Sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00049	Ejecutivo	ALFONSO - BRUJES VEGA	INDREECHI	Auto libra mandamiento ejecutivo Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de INDRECHI.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00049	Ejecutivo	ALFONSO - BRUJES VEGA	INDREECHI	Auto decreta medida cautelar	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER TORRES BANDERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 14 de noviembre de 2019, que ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación contra sentencia, interpuesto por la parte demandante.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA CECILIA SANCHEZ CHINCHILLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2019.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX GUILLERMO VILLERO ARIZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 14 de noviembre de 2018.	04/12/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY LEONOR DIAZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY DE JESÚS HERNANDEZ PEDROZA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 21 de febrero de 2019.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA ISABEL PACHECO VILLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA ARTEAGA VILARDY	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00259	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN LA POPA	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere bajo los apremios de ley so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que se allegó lo solicitado al Fondo de Vivienda de Interés Social de Chiriguana y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, se incorpora en debida forma, y con base a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, por ser innecesario realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se le concede a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00287	Acción de Reparación Directa	ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTINEZ Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite Se dispone poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el contenido del documento que obra a folio 551	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIELA - BONETT DE HOYOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto Adición de la Sentencia Se resuelve no acceder a la solicitud de adición de sentencia formulada por la apoderada de la parte actora.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRÉS ANEL ORTEGA MASS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir bajo los apremios de ley al Centro de Servicio de los Juzgados Penales de Santa Marta	04/12/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00545	Acción de Reparación Directa	JAIME LUIS PERTUZ MORALES	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere bajo los apremios de ley so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2018 00553	Acción de Reparación Directa	LEBIA ESTER CALVO VIDES	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir bajo los apremios de ley al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Judicial de Valledupar	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00016	Acción de Reparación Directa	SURAMERICANA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que se allegó lo solicitado al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Fundación de Control de Garantías de Valledupar, se incorpora en debida forma, y con base a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, por ser innecesario realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se le concede a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES PAYARES DE AGUAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir bajo los apremios de ley a la Secretaría General de Gobierno Municipal y el Tesorero del Municipio del Copey	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS DEL CARMEN GUTIERREZ CONZALEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO	Ordena dejar sin efecto un auto Se resuelve dejar sin efecto los autos del 6 de junio, del 18 de julio y del 21 de noviembre de 2019. Se inadmite la demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de 10 días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELYS ESTHER SILVA ZULETA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de febrero de 2020, a las 08:30 am.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIO - GARCIA RINCON	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 6 de febrero de 2020, a las 08:30 am.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADITH MEZA ORTIZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se resuelve dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00228	Acción de Reparación Directa	ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de febrero de 2020, a las 09:00 am.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00235	Acción de Reparación Directa	WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHÁ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de febrero de 2020, a las 10:00 am.	04/12/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASES DEL CARIBE	MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 5 de febrero de 2020, a las 09:30 am.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00358	Ejecutivo	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo Librésese mandamiento ejecutivo en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00358	Ejecutivo	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Trámite Se resuelve medidas de embargo	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA - HERRERA ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor FRÉDY ALBERTO SOCARRAS HERRERA como apoderado de la parte demandante.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00403	Acciones de Cumplimiento	MARTHA CECILIA URBINA MARBELLO	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00404	Acción de Reparación Directa	EDILIA AGUDELO DE SANCHEZ Y OTROS	INVIAS - LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor HENRY PACHECO CASADIEGO como apoderado de la parte demandante.	04/12/2019	
20001 33 33 007 2019 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	04/12/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 05/12/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INDIRA BETANCOUR MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.SE. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA – CLINICA MÉDICOS S.A. – ASMET SALUD EPS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00049-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada Clínica Médicos S.A., solicitó el aplazamiento de las audiencias que se llevaría a cabo los día 4 y 5 de diciembre de 2019, debido al Paro Nacional convocado, manifestando la dificultad para el traslado de los testigos que se encuentran fuera de la ciudad.

En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora los días 19 y 20 de febrero de 2020, a las 8:30 am la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias designada.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 92
Hoy 5 de Diciembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

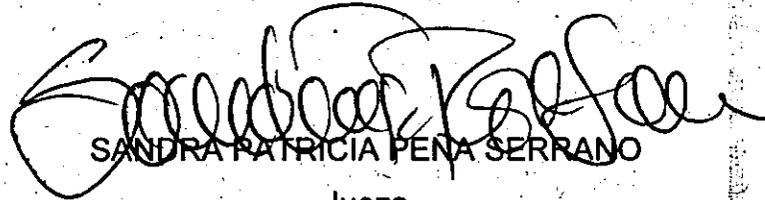
Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: JOSE JORGE LOPEZ MENDOZA Y OTROS
ACCIONADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
PROCESO NO.: 20-001-33-33-007-2017-00113-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar,
en sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, que REVOCÓ la sentencia apelada
de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por este Despacho.

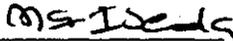
En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy 05 de diciembre de 2019 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

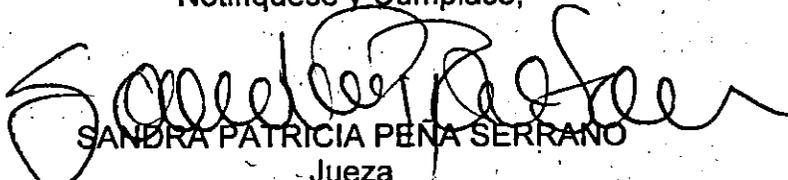
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS ✓
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA- INPEC
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

Teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. GJ 75 de fecha 31 de octubre de 2019 enviado al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ACACIAS se dispone: requerir bajo los apremios de ley para que se sirva informar, cuál es la razón por la que no se ha trasladado a VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES, a cumplir con su cita de fisiatría que ha sido programada en diferentes ocasiones, so pena de abrir incidente de sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el art 44 de CGP, inc. 3.

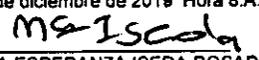
Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder (2) días.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

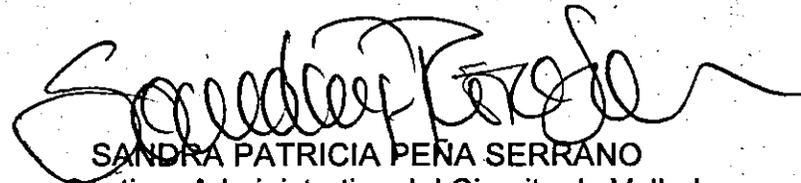
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRICEYDA EFIGENIA ARAUJO RAMIREZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00232-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 30 de enero 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

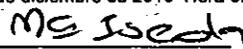
Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES
DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI,
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00049-00

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019¹ se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (resaltado fuera de texto)

El Despacho observa que la parte actora no corrigió los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda; por lo que será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por ALFONSO BRUGES VEGA, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 92
Hoy, 5 de septiembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
<i>Ms. Isolda</i>
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES
DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00049-00

ALFONSO BRUGES VEGA, presentó proceso EJECUTIVO contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI; el cual correspondió a este juzgado; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“ Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en el auto de fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual este Despacho, fijó los honorarios del perito ALFONSO BRUGES MAYA, en la cantidad de dos (2) S.M.L.M.V., a cargo de la parte demandada.

En la demanda, el ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232,00), más los intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, e intereses moratorios causados desde la admisión del proceso ejecutivo a la fecha de pago con una tasa del 1.5, así mismo por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232,00), por concepto de la obligación contenida en el auto de fecha 29

de julio de 2019, mediante el cual este Despacho, fijó los honorarios del perito ALFONSO BRUGES MAYA, en la cantidad de dos (2) S.M.L.M.V., a cargo de la parte demandada, suma que deberá ser actualizada, más los intereses respectivos desde que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al Representante Legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

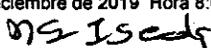
SEXTO: Reconocer personería al doctor NELSON GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 19.349.110 de Valledupar– Cesar y T.P. No. 224.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de ALFONSO BRUGES MAYA, en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy, 5 de diciembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

¹ Auto dentro del expediente de reparación directa adelantado por CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

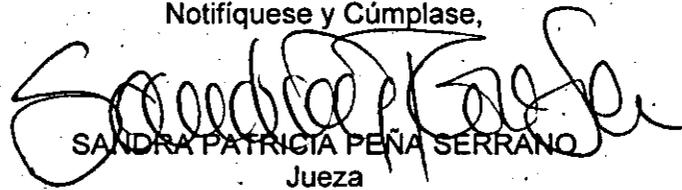
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA
 DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES
 DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI-
 RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00049-00

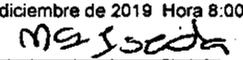
Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 5 de la demanda ejecutiva.

Frente a las medidas solicitadas, este Despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI, en cuentas de ahorro, corriente, CDT's y demás, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, limitando la medida a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.656.232,00), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.484.348,00), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría librense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza

J7A/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy, 5 de diciembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALTER TORREZ BANDERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00085-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en auto de fecha 14 de noviembre de 2019, que ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto por la parte actora, dejando en firme la decisión que se había dictado en sentencia de fecha 13 de marzo 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 92.
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: HILDA CECILIA SANCHEZ CHINCHILLA
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO NO.: 20-001-33-33-007-2018-0125-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy 05 de diciembre de 2019 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX GUILLERMO VILLERO ARÍZA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00140-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 14 de noviembre 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8.A.M. <i>MS Iседа</i> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NANCY LEONOR DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00150-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: FANNY DE JESUS HERNANDEZ PEDROZA
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO NO.: 20-001-33-33-007-2019-00167-00

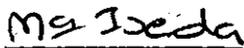
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 21 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.

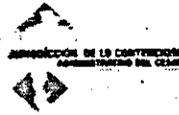
En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy 05 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: SILVIA ISABEL PACHECO VILA
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO NO.: 20-001-33-33-007-2018-00213-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JH SPS/MALD

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy 05 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar; cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA ARTEAGANVILARDY
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO NO.: 20-001-33-33-007-2018-0247-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy 05 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SOBRINO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN LA POPA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00259-00

Teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. GJ 033 de fecha 9 julio de 2019 enviado al JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DEL MAGDALENA se dispone: requerir bajo los apremios de ley para que se sirva aclarar y completar el dictamen rendido dentro del proceso de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante considera que el mismo es incongruente y no hay dualidad, solicita aclaración del diagnóstico, origen de la enfermedad y porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, lo anterior lo manifiesta de manera textual de la siguiente manera:

"...Mi primera solicitud para que se aclare y se complemente, es que manifiesta de que existe informativo en servicio pero no por causa y razón del mismo pero cuando manifiesta el origen de la enfermedad dice accidente común, manifiesta que es un accidente y origen común en ese caso solicito aclaración y complementación, de igual forma manifiesta de que se evidencia trastorno que los dientes 11, 22, 21 y 11, pero manifiesta también que no se pretenda difusión maxilar, quiere decir que no se encuentra atrofiado el maxilar, pero en su diagnóstico dice, presenta trastorno de los dientes y de su estructura de sostén no especificada, de igual manera dice que presenta enfermedad periodontal local cuando analiza el resumen de las enfermedades que presenta, su señoría, como la norma me lo permite, mi objeción está encaminada que se aclare y se complemente respecto a los dos puntos que acabo de solicita..."

Esto so pena de abrir incidente de sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el art 44 de CGP, inc. 3.

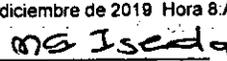
Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder (2) días.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8.A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLOREZ
 DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE CHIRIGUANA
 RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00263-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó por el Fondo de Vivienda de Interés Social de Chiriguaná, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, el certificado laboral (folio 211), y el extracto de productos en calidad de empleado o independiente maneja el señor LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ FLÓREZ, folios (216-221), este Despacho lo declara incorporado en debida forma, y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que es innecesario realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
 Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ✓

JUEZ: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-0287-00

Dispone este despacho poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el contenido del documento que obra a folio 551, mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, comunica del dictamen a realizar y el procedimiento para cancelarlo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO N° 12
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

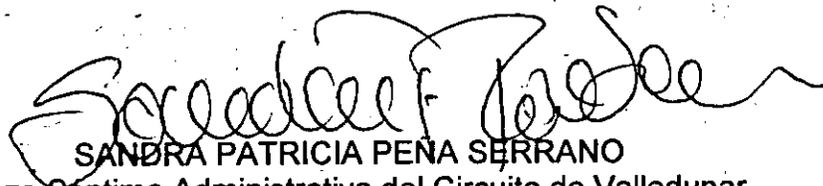
Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA BONETH DE HOYOS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00458-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) /

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E DIAN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00464-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia de 30 de octubre de 2019, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito visible a folios 582-583.

II. ANTECEDENTES

La señora LUCINA ELENA ALVARADO DE MÓJICA, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E DIAN, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de las siguientes pretensiones:

“1.1. Declarativas:

1.1.1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo constituido por los oficios (i) 100214375-954 de fecha 19 de julio de 2017(2), (ii) 100214375-2029 de fecha 27 de noviembre de 2017(3), proferidos por LIGIA SANCHEZ PALOMINO Jefe de Coordinación de Seguridad Social Subdirección de Gestión de Personal de la U.A.E. DIAN, mediante los cuales se negó efectuar las cotizaciones o aportes adicionales de los factores salariales que se debieron tener en cuenta en la liquidación de la pensión y respecto de los cuales no se cotizó(4), para la pensión de LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, en COLPENSIONES, negando también el pago del mayor valor (o diferencia) pensional solicitado, específicamente los factores denominados "incentivo de desempeño grupal" y "factor nacional"*

1.1.2. *Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo constituido por las Resoluciones No. 7579 del 18 de noviembre de 2011(6), suscrita por JOSE DE LA ROSA PABON LIZARAZO, Jefe de Departamento de Atención al Pensionado, que reconoció la pensión de jubilación de LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, nulidad que está referida en cuanto al monto y a la cuantía de la pensión, y la (ii) No. 200531 del 13 de agosto de 2012(7), proferida por EL INSTITUTO DEL SEGUROS SOCIAL, suscrita por JOSE DE LA ROSA PABON LIZARAZO -Jefe de Pensiones, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7579 del 18 de noviembre de 2011”.*

1.1.3. *Que se declare la nulidad del acto administrativo constituido por las Resoluciones números GNR 216066 del 27 de agosto de 2013(8), expedida por COLPENSIONES, suscrita por ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA Gerente Nacional de Reconocimiento, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA; (ii) SUB 193449 del 13 de septiembre de 2017(9), expedida por COLPENSIONES, suscrita*

por FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS, Subdirector de Determinación 1 (A), mediante la cual se le niega la reliquidación de la pensión de vejez. (iii) SUB 217422 del 05 de octubre de 2017(i), expedida por COLPENSIONES, suscrita por FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS, Subdirector de Determinación 1 (A), la cual resolvió recurso de reposición y se confirmó la Resolución anterior (iv) DIR 19327 del 31 de octubre de 2017(iii), expedida por COLPENSIONES, suscrita por LUIS FELIPE UCROS VELASQUEZ, Director de Prestaciones Económicas (A), mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y nuevamente confirma en todas y cada una las resoluciones anteriores, es decir, niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA.

1.1.4. Que se declare que la demandante, LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, tiene derecho a la pensión mensual vitalicia de vejez por estar amparada por el régimen de transición, vale decir, con un monto (tasa de reemplazo) "equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", incluyendo los siguientes factores: (i) Sueldo, (ii) incremento por antigüedad, (iii) bonificación por recreación, (iv) ajuste sueldo, (v) prima de navidad, y (viii) indemnización vacaciones, (ix) prima de vacaciones y los denominados (x) "incentivo desempeño grupal", (xi) "factor nacional" que los reconoce la U.A.E. DIAN, exclusivamente, para sus empleados.

1.1.4.1. Subsidiariamente, que se declare que la demandante, LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, tiene derecho a que la pensión de vejez le sea liquidada con el promedio de los salarios y factores salariales devengados durante los últimos diez (10) se Servicios" incluyendo los siguientes factores: (i) Sueldo, (ii) incremento por antigüedad, (iii) bonificación por recreación, (iv) ajuste sueldo, (v) sueldo vacaciones, (vi) factor salarial vacaciones, (vii) prima de navidad, y (viii) indemnización vacaciones, (ix) prima de vacaciones y los denominados (x) "incentivo desempeño grupal", (xi) "factor nacional" que los reconoce la U.A.E. DIAN, exclusivamente, para sus empleados.

1.2. Condensas:

1.2.1. Principales

1.2.1.1. Como consecuencia de las declaraciones de los numerales 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3 y 1.1.4, a manera de restablecimiento del derecho, se pide, que se condene a la demandada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN a pagarle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la diferencia o mayor valor de ingreso base de cotización (IBC) por concepto de aportes o cotizaciones en pensión (incluyendo el cálculo actuarial y los intereses) dejados de cancelar a nombre de su afiliada, la demandante LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, por no haber tenido en cuenta el "incentivo de desempeño grupal" y el "factor nacional".

1.2.1.2. Como consecuencia de las declaraciones de los numerales 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3 y 1.1.4, a manera de restablecimiento del derecho, se pide, que se condene a la demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagarle a la demandante LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, un mayor valor (o diferencia) pensional de \$712.812,00, mensuales, por concepto de pensión vitalicia de vejez, o lo que es lo mismo, una pensión real total de \$2.398.598,00, mensuales, causada a partir del 1° de julio de 2013, fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio, o el valor que aritméticamente se estableciera en el proceso, según las pruebas, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados".

1.2.1.2. Subsidiariamente, Como consecuencia de las declaraciones de los numerales 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, y 1.1.4, a manera de restablecimiento del derecho,

se pide, que se condene, a la demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a pagarle a la demandante LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, un mayor valor (o diferencia) pensional de \$233.443,00, mensuales, por concepto de pensión vitalicia de vejez, o lo que es lo mismo, una pensión real total de \$1.919.229,00, mensuales, causada a partir del 1° de julio de 2013, fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio, o el valor que aritméticamente se estableciere en el proceso, según las pruebas, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados”.

1.2.1.3. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a pagarle a la demandante, LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, los ajustes y reajustes sobre la pensión reconocida, o sobre sus mayores valores (o diferencias) pensionales, que se causen de manera automática a partir del primero (1°) de enero de 2014, y así sucesivamente el 1° de enero de cada uno de los años siguientes”.

1.2.1.4. Que igualmente se disponga como condena que sobre las mesadas pensionales (o sobre sus mayores valores), que se reconozcan en la sentencia, y las que con posterioridad se causen, se paguen los intereses moratorios, desde la fecha de retiro del servicio hasta cuando efectivamente se verifique el pago. Subsidiariamente, que se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando efectivamente se verifique el pago”.

1.2.1.5. Subsidiariamente, en lugar de los intereses moratorios (numeral “1.2.1.4.”), se pide condena por indexación (o ajuste de valor, como también se denomina), sobre las mesadas pensionales (o sobre sus mayores valores), que se reconozcan en la sentencia, desde la fecha del retiro del servicio hasta cuando efectivamente se haga el pago de lo debido.

1.2.1.6. Que se condene en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho.

1.2.2. Subsidiarias

1.2.2.1. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -U.A.E. DIAN reconozca y pague a LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, un mayor valor (o diferencia) pensional de \$712.812,00, mensuales, por concepto de pensión vitalicia por vejez, causada a partir de la fecha de su retiro definitivo del servicio, esto es, a partir del 1° de julio de 2013, o el valor que aritméticamente se estableciere en el proceso, según las pruebas, teniendo en cuenta los factores devengados denominados (i) Sueldo, (ii) incremento por antigüedad, (iii) bonificación por recreación, (iv) ajuste sueldo, (v) sueldo vacaciones, (vi) factor salarial vacaciones, (vii) prima de navidad, y (viii) indemnización vacaciones, (ix) prima de vacaciones y los denominados (x) “incentivo desempleo grupal”, (xi) “factor nacional” por la ahora demandante y sobre los cuales la demandada no pagó aportes, que, por lo mismo, no tuvieron incidencia en la liquidación de la pensión de la demandante”.

1.2.2.2. Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN a pagarle a la demandante, LUCINA ELENA LAVARADO DE MOJICA, los ajustes y reajustes sobre el mayor valor (o diferencia) pensional que le corresponda, que se causen de manera automática a partir del primero (1°) de Enero de 2014, y así sucesivamente el 1° de Enero de cada uno de los años siguientes”.

1.2.2.3. Que igualmente se disponga como condena que sobre las mesadas pensionales (o sobre sus mayores valores), que se reconozcan en la sentencia, y las que con posterioridad se causen, se paguen los intereses moratorios, desde la fecha de retiro del servicio hasta cuando efectivamente se verifique el pago.

Subsidiariamente, que se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando efectivamente se verifique el pago”.

1.2.2.4. Subsidiariamente, en lugar de los intereses moratorios (numeral “1.2.2.3.”), se pide condena por indexación (o ajuste de valor, como también se denomina), sobre las mesadas pensionales (o sobre sus mayores valores), que se reconozcan en la sentencia, desde la fecha del retiro del servicio hasta cuando efectivamente se haga el pago de lo debido”.

1.2.2.5. Que se condene en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho”.

En sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de (i) inexistencia de la obligación, (ii) presunción de legalidad de los actos administrativos, (iii) buena fe e (iv) imposibilidad de costas y gastos del proceso, propuestas por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de prescripción, propuestas por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE a la demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente..(..)” (subrayas fuera de texto)

A través de escrito de fecha 7 de noviembre e de 2019, la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de adición de la sentencia referenciada en el numeral anterior, pidiendo en forma taxativa:

“Respetuosamente y con fundamento en el artículo 287 del C.G. del P., le solicito adicionar o complementar la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de estudiar y pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias (numeral 1.2.2., con sus sub numerales 1.2.2.1. a 1.2.2.5.) contenidas en la demanda (sus páginas 7, 8 y 9).” (sic)

Justifica su solicitud, indicando que *“Fácilmente se establece de la simple lectura de la sentencia que el fallo emitido solo se centró en las pretensiones principales que fueron negadas, lo cual, necesariamente, obligaba a el estudio de las pretensiones subsidiarias.” (sic)*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el tema de adición de sentencias el artículo 287 del C.G.P.. señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (sic)

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la norma procesal vigente.

Frente al tema específico de la adición, esta resulta procedente como ya se dijo, cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis que debía resolver, pero no da lugar a que mediante la misma, el juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión.

3.3. Caso concreto.

Revisada la providencia y las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que en efecto la parte actora en el acápite 1º de su demanda enlista como pretensiones dos tipos (1.1.) Declarativas y (1.2) Condenas, estas las subdivide en (1.2.1.) principales y (1.2.2.) subsidiarias.

Existe identidad en el fundamento fáctico y jurídico para analizar la procedencia o improcedencia de las pretensiones aludidas, debate que surtió este Despacho dentro de las consideraciones de la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, debate que cobija a todas las pretensiones de la demanda y no sólo a las pretensiones principales como alega la parte actora en el escrito de solicitud de adición de sentencia.

En la sentencia que cerró el debate probatorio invocó el Despacho la normatividad aplicable y encontró ajustado a derecho los actos administrativos enjuiciados, por lo que no accedió a las pretensiones de la demanda, lo que comprende las pretensiones declarativas y de condena y la subdivisión de estas, como principales y subsidiarias, motivo por el cual no hay lugar a adicionar la sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, pues no se configura la omisión de pronunciamiento a la que hace referencia artículo 287 del C.G.P..

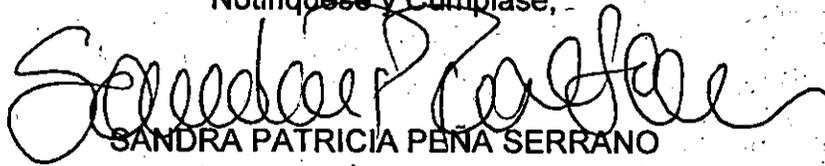
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de adición de sentencia formulada por la apoderada de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la considerativa de este proveído.

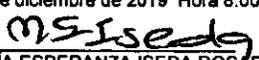
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase, -



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy, 5 de diciembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES ANEL ORTEGA MASS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00519-00

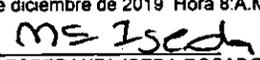
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta al oficio No. GJ 0790 de 11 de octubre de 2019, enviado al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO PENALES DE SANTA MARTA, se DISPONE bajo los apremios de ley so pena de dar apertura a proceso sancionatorio al Jefe del mismo, para que remitan lo solicitado mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019 el cual requirió copias del expediente con radicado 11001-60-01276-2014-00115-00; se les advierte acerca del contenido del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Termino para responder: (2) días.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lhv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME LUÍS PERTÚZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00545-00

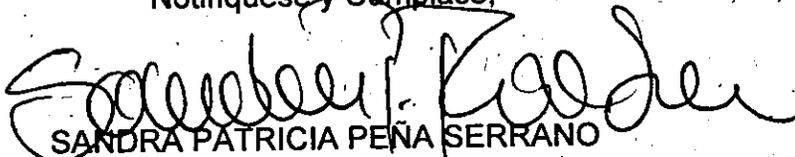
Teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha recibido respuesta alguna al oficio No. GJ 0302 de fecha 21 de agosto de 2019 enviado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO se dispone: requerir bajo los apremios de ley para que se sirva certificar nuevamente el ingreso y salida del señor JAIME LUÍS PERTÚZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.357 expedida en Valledupar.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente obra a folio 45 el oficio 227 del 12 de junio de 2016, suscrito por el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía Ambulante de Valledupar, a través del cual se remite al señor Jaime Luis Pertúz Morales, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Judicial" dentro del radicado 2016-00046, y que también se encuentra a folio 67 la respectiva boleta de liberta, so pena de abrir incidente de sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el art 44 de CGP, inc. 3.

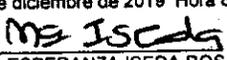
Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder (2) días.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SILENE ROCIO PINEDA CALVO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00553-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta al oficio No. GJ 0668 de 11 de octubre de 2019, se ordena requerir bajo los apremios de ley, so pena de dar apertura a proceso sancionatorio al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el fin de que remitan lo solicitado mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de 2019 el cual solicitó remitir las copias o el préstamo del proceso penal llevado en contra de la señora Yahaira Gutiérrez Monroy identificada con C.C. 49.716.858 de Valledupar; se advierte acerca del contenido del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Termino para responder: (2) días.

Sandra Patricia Peña Serrano
Notifíquese y cúmplase.
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ihv

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 12
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8.A.M. <i>Ms Iseda</i> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



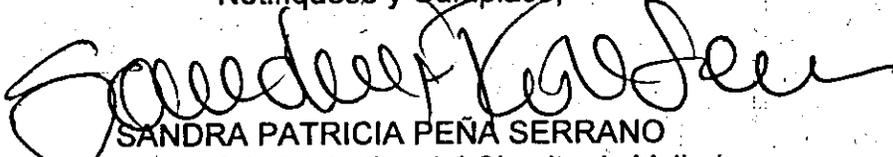
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

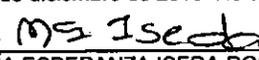
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Y OTROS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00016-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar a folios (204-499), este Despacho lo declara incorporado en debida forma, y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo, y por considerar que es innecesario realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES PAYARES AGUAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DEL COPEY/CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00020-00

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha de 15 de octubre de 2019, se ordena requerir bajo apremios de ley, so pena de dar apertura a proceso sancionatorio a LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO MUNICIPAL y EL TESORERO DEL MUNICIPIO DEL COPEY (CESAR), para que remita pruebas documentales relacionadas con el pago de las cesantías y sus interés al docente HERMES PAYARES DE AGUAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'9591.212, durante los años 1998 a 2003.

Termino para responder: (2) días

Notifíquese, y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/MDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar/cesar
Secretaria
La presenté providencia, fue notificada a las partes por estado electrónico N° 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 hora 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2019-00167-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto los autos del 6 de junio de 2019 (folio 32-33) por medio del cual se inadmitió la demanda, auto de fecha 18 de julio de 2019 (folio 42) por el cual se admite y el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 por el cual se fijó fecha de audiencia inicial (folio 53) por medio del cual se vinculó a la de conformidad con lo que siguiente:

ANTECEDENTES

La señora LEDYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Demanda que fue inadmitida, toda vez que no era legible la fecha de la presentación de la reclamación administrativa, por la falta de conciliación y porque en el poder no estaba especificada la fecha de la petición frente a la cual se configuró el silencio administrativo ficto.

Por auto de fecha 18 de julio de 2019, se admitió la demanda sin que se hubiesen corregido todos los defectos anotados y obviando otros yerros de la demanda, seguidamente se corrieron los respectivos traslados y por auto de fecha 21 de noviembre se fijó fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

Encuentra el Despacho frente al poder presentado con la subsanación que si bien se corrigió con respecto a especificar la fecha de la presentación de la reclamación administrativa de la cual se pretende se configure el silencio administrativo, esto no coincide con las pretensiones de la demanda pues en esta se solicitó la nulidad del acto administrativo ficto con respecto a la petición de fecha 4 de agosto de 2017 y en el poder se solicita declarar que se configuró el acto ficto frente a la petición de fecha 13 de abril de 2018, es decir que no está claramente determinado frente a cual petición fue que se configuró el silencio administrativo.

Así mismo, en el poder no se determinaron las partes demandadas pero en el escrito de la demanda se señaló como demandadas al Departamento del Cesar – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, como esto no se encuentra especificado en el poder este Despacho en el auto que admitió la demanda solo procedió a ordenar la notificación del FOMAG.

Ahora, con respecto a la conciliación que fue exigida en el auto admisorio no habrá reparo con el hecho de que el apoderado de la parte demandante no la haya aportado pues el Consejo de Estado venía sosteniendo que no era necesaria la

conciliación en los casos de sanción moratoria, criterio que cambió esta corporación , en sentencia de 26 de agosto de 2019¹ pues lo que se pretende es una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y en este sentido es una sanción pecuniaria, pero no un derecho sí mismo como las cesantías, en tal sentido no habrá reparo alguno, pues el demandante presentó la demanda el día 27 de mayo de 2019, cuando aún no había cambiado la jurisprudencia con respecto al tema.

Así las cosas, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En este sentido el apoderado de la parte demandante deberá:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda como quedó anotado.
2. Corregir los defectos anotados con respecto al poder.

Por lo anterior se dejarán sin efecto los autos de 6 de junio de 2019 (folio 32-33) por medio del cual se inadmitió la demanda, auto de fecha 18 de julio de 2019 (folio 42) por el cual se admite y el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 por el cual se fijó fecha de audiencia inicial (folio 53)

En mérito de lo expuesto se

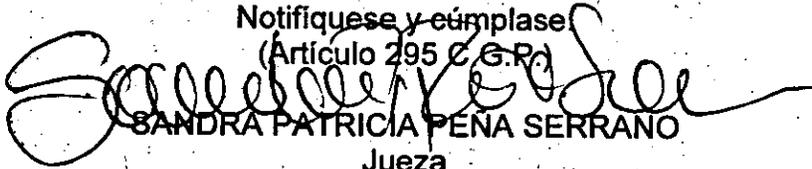
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los auto 6 de junio de 2019 (folio 32-33) por medio del cual se inadmitió la demanda, auto de fecha 18 de julio de 2019 (folio 42) por el cual se admite y el auto de fecha 21 de noviembre de 2019 por el cual se fijó fecha de audiencia inicial (folio 53)

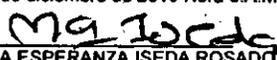
SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

¹ Consejo de Estado, Sección segunda, subsección A, radicado 68-001-23-33-000-2016-0406-01 (1728-2018)
Magistrado Ponente William Hernández Gómez.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: ARELYS ESTHER SILVA ZULETA
 DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
 RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00168-00

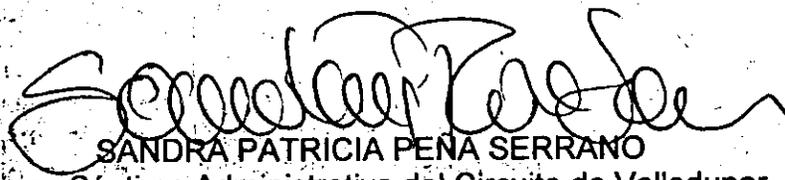
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

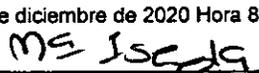
SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.187.738 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 165.669 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (147) del expediente, conferido por JHONY ROJAS RANGEL, actuando en calidad de Gerente E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza, conformidad en el acta de posesión No. 74 de 14 de noviembre de 2018. Y Decreto No.0001147 del 13 de noviembre de 2018.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cinco (05) de febrero de 2020, a las 08:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 92
Hoy 05 de diciembre de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIO GARCIA RIÑÓN.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

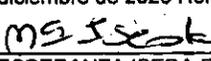
SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al doctor CARLOS DAVID AREVALO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.123.059 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 244.314 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (40) del expediente, conferido por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional" de conformidad con la Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016 y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día seis (06) de febrero de 2020, a las 08:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 42
Hoy 05 de diciembre de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADITH MEZA ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00202-00

Teniendo en cuenta que la entidad nacional FIDUPREVISORA hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para que remitiera certificación del pago de las cesantías de la señora YADITH MEZA ORTÍZ, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad requerida.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se ordenó solicitar a la entidad FIDUPREVISORA, remitir certificación del pago de cesantías de la señora YADITH MEZA ORTÍZ, luego de hacer caso omiso a este se le requirió nuevamente mediante oficio con fecha del 28 de noviembre de 2019 en el cual se le solicita la misma certificación pero esta vez se advierte que al ser nuevamente utilizada la acción de omisión al requerimiento, el despacho procedería a sancionar conforme a lo estipulado en la norma.

No obstante a lo anterior, la entidad oficiada FIDUPREVISORA, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la FIDUPREVISORA, de enviar la información requerida, este Despacho

RESUELVE:

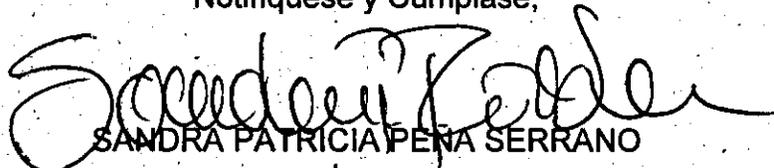
PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida FIDUPREVISORA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la entidad FIDUPREVISORA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

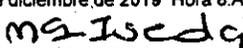
TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0839 de fecha 21 de noviembre de 2019 y No. GJ 0917 de fecha 29 de noviembre de 2019 para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 42
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE: ILSIA DAZA TAPIAS.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
 RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00228-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al doctor ENDERS CAMPOS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.202 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 167.437 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (160) del expediente, conferido por OLARTE FIERRO LUIYI YOBANY, actuando en calidad de Comandante Batallón de Artillería No. 2 "LA POPA" de conformidad en el acta de posesión militar No. 74 de 06 de agosto de 2018.

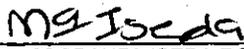
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cinco (05) de febrero de 2020, a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Hoy 05 de diciembre de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VASCO VIANCHA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.406.597 de Bello - Antioquia y Tarjeta Profesional No. 222.553 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (165) del expediente, conferido por OLARTE FIERRO LUIYI YOBANY, actuando en calidad de Comandante Batallón de Artillería No. 2 "LA POPA" de conformidad en el acta de posesión militar No. 74 de 06 de agosto de 2018.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cinco (05) de febrero de 2020, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>92</u>
Hoy 05 de diciembre de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR - CESAR.
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte del MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR – CESAR corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

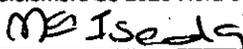
SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR a la doctora JEYDY KARINA DUARTE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.558.786 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 152.297 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (145) del expediente, conferido por EVER ANTONIO SANTANA TORRES, actuando en calidad de Representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR de conformidad en el acta de posesión de fecha 01 de enero de 2016.

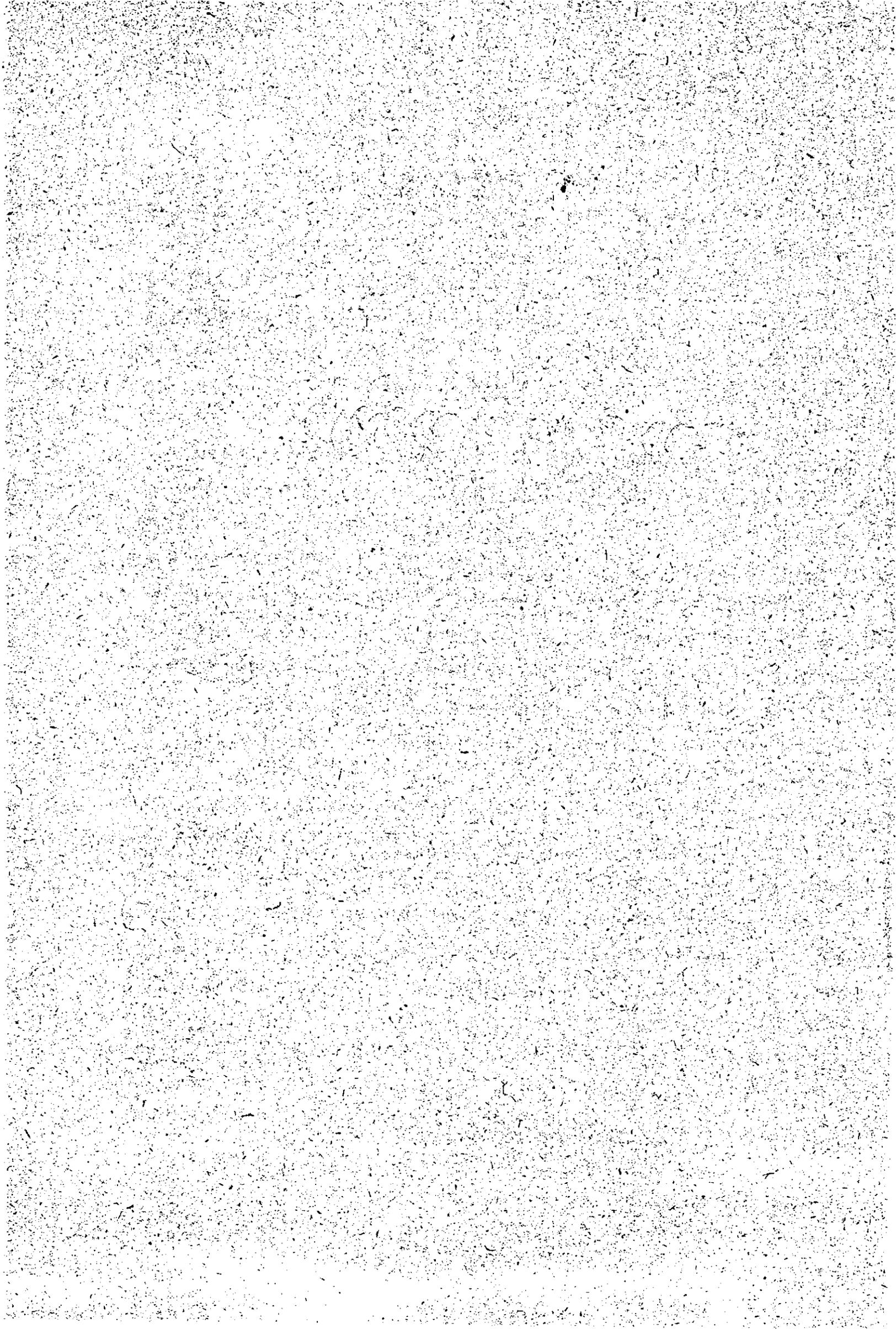
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cinco (05) de febrero de 2020, a las 09:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12
Hoy 05 de diciembre de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00358-00

Los señores CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ, REGINA MARÍA SUÁREZ TORRES, JULIA MARÍA AMAYA RIATIGA, JOSÉ LUÍS AMAYA SUÁREZ, JULIA JOSEFA AMAYA SUÁREZ y MADELEINE AMAYA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en las siguientes sentencias:

1. Sentencia de fecha 22 de julio de 2010¹ proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del expediente de reparación directa radicado No. 20-001-23-31-3-003-2009-00043-00, en la que declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los actores como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ desde el día 25 de enero de 2005 hasta el día 6 de abril de 2006 y condenó a las entidades accionadas a pagar por perjuicios morales a favor de CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ la suma equivalente a 60 S.M.M.L.V., a favor de REGINA MARÍA SUÁREZ TORRES la suma equivalente a 60 S.M.M.L.V.; a favor de JULIA MARÍA AMAYA RIATIGA, JOSÉ LUÍS AMAYA

¹ Folios 475-490 del cuaderno de reparación directa radicado 2009-00043

SUÁREZ, JULIA JOSEFA AMAYA SUÁREZ y MADELEINE AMAYA SUÁREZ la suma equivalente a 15 S.M.M.L.V.. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ la suma de \$7.519.424,46 y negó las demás pretensiones de la demanda.

2. Sentencia de fecha 26 de mayo de 2016² proferida por el Consejo de Estado que modificó la sentencia de fecha 22 de julio de 2010, y condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar por perjuicios morales a favor de CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ y REGINA MARÍA SUÁREZ TORRES la suma equivalente a 45 S.M.M.L.V., a favor de JULIA MARÍA AMAYA RIATIGA, JOSÉ LUÍS AMAYA SUÁREZ, JULIA JOSEFA AMAYA SUÁREZ y MADELEINE AMAYA SUÁREZ la suma equivalente a 22.5 S.M.M.L.V.. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ la suma de \$4.699.640,58 y en lo demás confirmó la sentencia de primera instancia.

En la demanda ejecutiva se solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ, REGINA MARÍA SUÁREZ TORRES, JULIA MARÍA AMAYA RIATIGA, JOSÉ LUÍS AMAYA SUÁREZ, JULIA JOSEFA AMAYA SUÁREZ y MADELEINE AMAYA SUÁREZ por las siguientes sumas: (i) \$145.323.200,58 (ii) por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 19.44% efectivo anual certificado por la Superintendencia Bancaria desde cuando se suscribió la obligación en fecha 25 de mayo de 2016 concediendo el plazo del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es decir a partir el 26 de marzo de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2018, o la máxima que se pueda estimar hasta la terminación del proceso, la suma de \$45.083.616,51. (iii) por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 29.24% efectivo anual desde cuando se suscribió la obligación en fecha 25 de mayo de 2016 concediendo el plazo del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es decir a partir el 26 de marzo de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2018, \$68.504.00,00. (iv) pago de costas y agencias en derecho.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

A folio 51 reposa la liquidación efectuada por el Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ, REGINA MARÍA SUÁREZ TORRES, JULIA MARÍA AMAYA RIATIGA, JOSÉ LUÍS AMAYA SUÁREZ, JULIA JOSEFA AMAYA SUÁREZ y MADELEINE AMAYA SUÁREZ, por la suma de \$137.488.700,58 correspondiente al capital dejado de cancelar por concepto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado que modificó la sentencia de fecha 22 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del expediente de reparación directa radicado No. 20-001-23-31-3-003-2009-

² Folios 639-647 del cuaderno de reparación directa radicado 2009-00043

00043-00, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, a la Nación – Fiscalía General de la Nación o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Reconocer Personería al doctor DANER SMITH ROA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.979 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 289.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por
notación en el ESTADO ELECTRONICO No. 92
Hoy, 5 de diciembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00358-00

Vista la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la apoderada de la parte ejecutante, que obra a folios 1-2, Se dispone:

1. Negar la solicitud de embargo y secuestro de bienes inmueble de propiedad de la ejecutada, debido a que no se identificaron los bienes objeto de la medida.
2. Negar la solicitud de embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, en virtud al principio de inembargabilidad de dichas rentas, de conformidad con los artículos 12¹ y 19² del Decreto 111 de 1996 por medio del cual se compilaron las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
4. Negar la solicitud de embargo del rubro de pago de sentencias y conciliaciones, en virtud al carácter de inembargable que le otorgó a esos recursos económicos el parágrafo 2º del artículo 195³ del C.P.A.C.A..
5. Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener LA Nación – Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro, y CDT's y demás, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS.

Limitese la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON 58/100 MCTE (\$137.488.700,58), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS CON 87/100 MCTE (\$206.233.050,87), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

¹ ARTICULO 12. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.).

² ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

³ ARTICULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

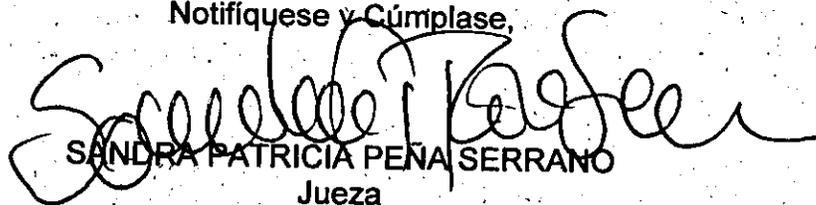
(...)

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

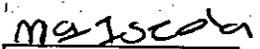
Por Secretaría librense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Se informa al apoderado ejecutante que las medidas de embargo inicialmente se libran sobre el monto embargable.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 92
Hoy, 5 de diciembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA ESTHER HERRERA ARAUJO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00401-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CECILIA ESTHER HERRERA ARAUJO, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en procura que se declare nulidad del acto ficto configurado el día 2 de Mayo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA la señora CECILIA ESTHER HERRERA ARAUJO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor FREDY ALBERTO SOCARRAS HERRERA, identificado con la C.C. No. 1. 065.815.801 de Valledupar y T.P. No. 296.825 del C. S. de la J, como apoderado judicial de CECILIA ESTHER HERRERA ARAUJO, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 92
Hoy 05 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA URBINA MARBELLO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00403-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Martha Cecilia Urbina Marbello, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar) en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 y 161 de la ley 769 de 2002 y artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Martha Cecilia Urbina Marbello, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requírase al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar, para que remita a este Despacho fotocopia del expediente administrativo abierto a la señora Martha Cecilia Urbina Marbello, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaria	La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 42 Hoy 5 de diciembre de 2019, Hora 8:00 A.M. MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria
---	---

Medio de Control: Acción de Cumplimiento
 Radicado No. 2019-00403-00
 Demandante: Martha Cecilia Urbina Marbello
 Contra: Secretaria de Tránsito y Transporte de Viper



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ✓

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILIA AGUDELO DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CÉSAR - INVIAS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00404-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de REPARACION DIRECTA, promovida por EDILIA AGUDELO DE SÁNCHEZ Y OTROS, quienes actúan en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR - INVIAS, en procura que se declare administrativa y solidariamente responsable, por los hechos sucedidos el día 03 de abril de 2013,

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del INVIAS, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, envíese por Secretaria copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la CORPORACIÓN AUTONOMA DEL CÉSAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, envíese por Secretaria copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a las partes demandantes, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

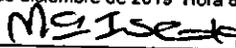
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

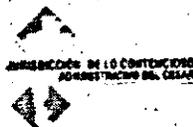
DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al Doctor HENRY PACHECO CASADIEGO, como apoderado de los demandantes, identificado con la cc No. 13.479.300 de Cúcuta y T.P No. 85.313 del C.S. de la j, en los términos de los poderes conferidos, que obra a folios 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No 92
Hoy 5 de diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00406-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA contra el E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que no aporó el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste al apoderado de la parte demandante, el cual carece del requisito señalado en la ley de toda demanda, al respecto el artículo 73 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." [...] Se subraya y resalta por fuera del texto original

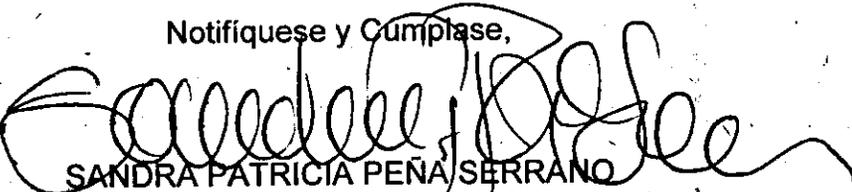
En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

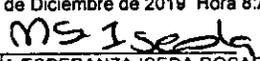
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 92
Hoy 05 de Diciembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría